



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **08001 3153 009 2019 00086 00**  
Proceso: **VERBAL**  
Demandante: **ROSA ANICETT GUTIERREZ DE CRUZ**  
Demandado: **GABRIEL RODRIGUEZ BALZA y BEATRIZ RODRIGUEZ CAMARGO**

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, mediante memorial de fecha 22 de noviembre del 2022, 22 de marzo, 25 de abril, 11 de mayo del 2023 solicitan entre otras cosas el reconocimiento de poder a la doctora Victoria López y la no aprobación de la transacción aportada por el anterior apoderado doctor Cesar Chica. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla 4 de julio de 2023

Secretario

HARBAY RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Constatado lo dicho en el informe secretarial que antecede, se evidencia en el expediente digital, que, en efecto, existen reiteradas solicitudes enviadas desde los correos [victoriae-lopezv@unilibre.edu.co](mailto:victoriae-lopezv@unilibre.edu.co) y [vickys6525@hotmail.com](mailto:vickys6525@hotmail.com), siendo la usuaria de ambos la doctora Victoria Elena López Vásquez, a quien le fue negado el reconocimiento de personería jurídica para actuar en este proceso en representación de las parte actora mediante el ultimo pronunciamiento de este Juzgado de fecha 10 de noviembre del 2.022, ya que el poder remitido mediante memorial no se encontraba conforme al artículo 5° de la ley 2213 del 2022, ni se realizó la manifestación de la que trata el artículo 245 el CGP que se hace cuando el poder que se remite en formato PDF es notariado o apostillado.

Mediante memorial de fecha noviembre 22 del 2.022, realizó la citada defensora la correspondiente manifestación de que el poder conferido por las señoras ROSA ANICET GUTIERREZ DE CRUZ y FABIOLA ESTER GUTIERREZ ALANIES se encuentra en físico bajo su poder, por lo cual, habiéndose cumplido los requisitos necesarios que acreditan su capacidad para actuar dentro del proceso, será pertinente el reconocimiento de personería y por ende se procederá a analizar las solicitudes por ella realizadas.

No sin antes hacer la aclaración que mediante auto de fecha 13 de agosto del 2020, este Juzgado decidió requerir a las partes y a sus apoderados para que allegaran ejemplar en formato PDF del documento que contiene el contrato de transacción por el cual presuntamente pactaron una terminación del proceso, al encontrar que el documento que había sido aportado en físico por el doctor Cesar Chica quien actúa en representación de las demandantes, era una copia simple y no un documento original o autenticado, además de contener enmendaduras y tachaduras en el lleno de los requisitos formales.

Este Despacho, quien atendió a las facultades que confiere el legislador mediante el artículo 43 numeral 3 del Código General del proceso y habiendo transcurrido casi tres años no ha recibido el contrato de transacción tal y como se les requirió en el año 2020.

Mientras que la parte demandante en cabeza de la doctora Victoria Elena López ha reiterado en numerosas ocasiones mediante memoriales aportados, la solicitud de no dar por terminado el proceso en virtud del contrato de transacción aportado por el doctor Cesar Chica quien presuntamente transó sin el consentimiento de sus poderdantes.

Este Juzgado haciendo una interpretación de lo que numerosas veces solicitó la apoderada teniendo en cuenta que el contrato objeto de la discusión fue inicialmente allegado por los abogados de ambas partes, estando la parte actora en ese momento representada por el apoderado que la precedía, Dr. Cesar Chica, se llega a la conclusión que lo petitionado debiera ser el desistimiento del acto procesal mediante el cual se pretendió la terminación del proceso, facultada por el artículo 316 del Código General del Proceso; solicitud que se

resolverá de manera favorable tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Siendo de esta manera, ante las falencias encontradas en la copia del contrato de transacción aportado en físico, el no cumplimiento de lo requerido por la parte demandada mediante auto del 13 de agosto del 2020, y el desistimiento por parte de las demandantes de la solicitud de terminación del proceso, corresponde a este Juzgado negar la terminación por transacción y en su lugar proseguir con la etapa judicial correspondiente.

Por otro lado, en memorial póstumo de fecha 11 de mayo del 2023 enviado desde el correo [rositalolo44@gmail.com](mailto:rositalolo44@gmail.com) de propiedad de la demandante ROSA ANICET GUTIERREZ DE CRUZ, manifiesta a nombre propio y en nombre de FABIOLA ESTER GUTIERREZ ALANIES que debido a inconvenientes con su apoderada procederá a remitir nuevo poder para su representación, entendiéndose de esta manera revocado el poder tal como lo establece el artículo 76 del CGP; consecuentemente, el día 29 de junio del presente año, a través de correo remitido desde el e-mail [alvaroherazo@hotmail.com](mailto:alvaroherazo@hotmail.com), el doctor ALVARO JOSÉ HERAZO CALDERA aporta poder escaneado, notariado en el estado de New York, conferido por la señora Rosa Gutiérrez únicamente.

Valga aclarar que, por error, ante el escrito de la apoderada que así lo indicaba, se mencionó, en el auto de fecha 14 de noviembre de 2022, a la señora FABIOLA ESTER GUTIERREZ ALANIES como demandante dentro del presente proceso, sin que exista decisión alguna que la haya vinculado, o escrito alguno en que solicite intervenir en el proceso en las calidades establecida en el Código General del Proceso.

Respecto del nuevo poder que se allega en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo del poderdante quien debe presentarlo al proceso con la trazabilidad de entrega respectiva o de conformidad con el artículo 245 del estatuto de ritualidades, y manifestar que el original se encuentra en su poder, teniendo en cuenta que el documento que se aporta es una copia.

Por lo cual este Despacho se abstendrá de reconocer personería al nuevo apoderado de la señora Rosa Gutiérrez.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

## RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento, de la solicitud de terminación por transacción de fecha 17 de enero de 2020, presentado por la apoderada de la parte demandante ROSA ANICET GUTIERREZ DE CRUZ en fecha 21 de octubre de 2022, conforme las razones expuestas.

Segundo: Reconocer personería jurídica a la doctora VICTORIA ELENA LÓPEZ VÁSQUEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N°32.687.824 y portadora de la tarjeta Profesional N 307458 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante ROSA ANICET GUTIERREZ DE CRUZ, en los términos y facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°3416832.

Tercero: Aclarar que la señora FABIOLA ESTER GUTIERREZ ALANIES, no es parte interviniente, en este proceso, en calidad alguna, conforme las razones expuestas

Cuarto: Abstenerse de reconocer personería jurídica al doctor ALVARO JOSÉ HERAZO CALDERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°92.030.592 y portador de la tarjeta Profesional N° 153479 del C.S.J., hasta tanto se presente el poder en debida forma.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72d0db8e1587c457036bc34e42b7383e62930baef25ea81dfdfa6f9c261cb9a**

Documento generado en 17/07/2023 12:20:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**